DE

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-5/2014.

PROMOVENTE: MARIO ENRIQUE POZOS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL TREINTA
Y DOS (32), CON CABECERA EN
VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SUP-JIN-5/2014, promovido por Mario Enrique Pozos Hernández, quien se ostenta como representante del emblema "Nueva Izquierda", "sublema Mejores cuentas", a fin de controvertir de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal treinta y dos (32), con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".
- 2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos nacionales.
- 3. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y

Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

- 4. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional Consejos Estatales y Municipales, todos del mencionado instituto político.
- 5. Cómputo Distrital. El diez de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal treinta y dos (32), con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se llevó a cabo, entre otros, el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional del mencionado instituto político, en el cual el emblema identificado con las siglas "NIG SÍ", obtuvo seis mil ciento treinta y cinco (6135) votos y el emblema "Nueva Izquierda", "sublema Mejores cuentas", obtuvo cinco mil novecientos treinta y seis (5936) votos.
- II. Juicio de inconformidad. El catorce de septiembre de dos mil catorce, Mario Enrique Pozos Hernández, quien se ostenta como representante del emblema "Nueva Izquierda", "sublema Mejores cuentas", presentó, ante la citada Junta Distrital Ejecutiva, demanda de juicio de inconformidad a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del juicio de inconformidad, promovido por Mario Enrique Pozos Hernández, quien se ostenta como representante del emblema "Nueva Izquierda", "sublema Mejores cuentas", el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Secretario de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva remitió, por oficio INE-JDE32-MEX/VS/242/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente 32JDE/MEX/JIN/002/2014.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda del juicio de inconformidad y el correspondiente informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JIN-5/2014, con motivo del juicio de inconformidad promovido por Mario Enrique Pozos Hernández.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente **SUP-JIN-5/2014**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad, en el cual Mario Enrique Pozos Hernández, quien se ostenta como representante del emblema "Nueva Izquierda", "sublema Mejores cuentas", controvierte el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Precisado lo anterior, se considera que el juicio de inconformidad al rubro indicado, es improcedente para controvertir de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal treinta y dos (32), con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 49, párrafo 1 y 50, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad es procedente para impugnar, durante el procedimiento electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

En el particular, el promovente controvierte de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal treinta y dos (32), con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es decir, controvierte actos relativos al procedimiento de selección de dirigentes de un partido político, acto que no es susceptible de control constitucional y legal, mediante el juicio de inconformidad.

Además, en nada abona que la autoridad señalada como responsable sea la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal treinta y dos (32), con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, porque su participación en el procedimiento interno de selección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, es conforme al Convenio que celebraron el Instituto Nacional Electoral y el aludido partido político, lo cual evidencia que su participación no es en ejercicio de una facultad para intervenir en un procedimiento electoral constitucional federal.

En este orden de ideas, se debe declarar improcedente el juicio de inconformidad al rubro indicado; sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio al incoante.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA **NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación

legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias derechos electorales, para hacer valer sus jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el particular.

Por tanto, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, se debe reencausar el medio de impugnación al rubro indicado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, teniendo en consideración que el promovente controvierte, de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal treinta y dos (32), con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo cual está estrechamente vinculado con el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

En efecto, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración al derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el escrito de demanda que originó el juicio de inconformidad al rubro indicado, se debe reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, en la cual aduce vulneración al derecho político-

electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

En consecuencia, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-5/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de inconformidad promovido por Mario Enrique Pozos Hernández.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación promovido por Mario Enrique Pozos Hernández a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFIQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; por correo certificado a Mario Enrique Pozos Hernández, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el

Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA